

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N. **Nº - 0042**

FECHA: **26 OCT 2016**

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNA PRUEBA DE OFICIO”

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que de conformidad con queja interpuesta ante la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, mediante la línea VITAL, esta autoridad ambiental, previa visita de verificación de los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental, a través de auto N. 4819 de fecha julio 1 de 2014, abrió investigación y formuló cargos al señor Martín Gregorio López Plaza, por ser el presunto responsable de la realización de actividades de ocupación ilegal de cauce, por la construcción de un puente sobre el cauce conocido como Caño Viejo Valparaíso, en el municipio de San Pelayo, en las coordenadas N: 1.479.863 y E: 802.645.

Que se trato de agotar la vía de la notificación personal al señor Martín Gregorio López Plaza, del auto N. 4819 de fecha julio 1 de 2014, y esta no ha sido posible toda vez que no se cuenta con una dirección exacta y la comunidad no da razón de la ubicación del mismo, motivo por el cual se procedió a la notificación por página web, conforme lo establece la ley 1437 de 2011.

Que revisado el expediente contentivo de la investigación por los hechos ya mencionados, se evidencia que en el informe 2014-020, dejo establecido que el presidente de la JAC de la época, señor José Miguel Montes, suministró información relativa a las obras.

De igual manera existe oficio de radicado CVS 3904 de julio 17 de 2014, mediante el cual la Procuraduría 10 judicial II Ambiental y Agraria, hace un llamado para solicitar información a la JAC, representada por el presidente de la época, señor José Miguel Montes.

Finalmente en aras de lograr la notificación personal del señor Martín Gregorio López Plaza, el 6 de mayo del presente año, el señor José Miguel Montes, identificado con cédula de ciudadanía N° 2820546, quien es el presidente de la JAC informó al notificador de la CAR CVS que en la comunidad no lo conocen.

Que la noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en el órgano decisorio, conclusiones determinantes en el momento de emitir el fallo definitivo, por lo que de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores se considera pertinente recepcionar testimonios al señor José Miguel Montes, presidente de las JAC, quien

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE - CVS

AUTO N. ^{Nº} - 8042

FECHA: 26 OCT 2016

para la época de visita de la CAR CVS, tal y como consta en el informe 2014-020, suministró información relativa a las obras.

Que el decreto y práctica de la pruebas antes indicada, pretende generar a la CAR CVS elementos necesarios que permitan adoptar decisión de fondo en el procedimiento sancionatorio que cursa contra el señor Martín Gregorio López Plaza.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

La Ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Este mismo artículo numeral 17 faculta a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS a "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional"*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N. Nº - 3942

FECHA: 26 OCT 2015

de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de
estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley
garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las
áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de
estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos
naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o
sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,
imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así
mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en
las zonas fronterizas”.

En virtud de las normas mencionadas es la Corporación de los Valles del Sinú y del
San Jorge - CVS la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para
adelantar el respectivo proceso de carácter ambiental, teniendo en cuenta que el fin
que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente,
garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las
disposiciones legales vigentes que regulan la materia, para proporcionar su disfrute y
utilización a los miembros de la comunidad y la público en general.

Que el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo (ley1437 de 2011) dispone en cuanto a las pruebas lo siguientes: “En
cualquiera de las instancias el ponente podrá decretar de oficio las pruebas que
considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad (...).

Que el mismo ordenamiento procedimental señala en cuanto a los medios de prueba
y el rechazo in limine.

“Artículo 165. Son medios de pruebas, la declaración de parte, el juramento, el
testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los
indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación
del convencimiento del juez (...).”.

“Artículo 168. El juez rechazara las pruebas, mediante providencia motivada las
pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes, y las
manifestaciones superfluas o inútiles”.

Que en consecuencia toda prueba aportada, solicitada o practicada debe
necesariamente generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la
certeza de la existencia o inexistencia de un hecho”.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

DISPONE

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL
SAN JORGE – CVS

AUTO N. N° - 3042
FECHA: 26 OCT 2010

ARTÍCULO PRIMERO: Decrétese la práctica de prueba testimonial para recibir testimonio al señor José Miguel Montes Tano, identificado con cédula de ciudadanía 2820546, dentro de la investigación que adelanta la CAR CVS contra el señor Martín Gregorio Petro Plaza, de conformidad con los considerandos del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS comunicará e indicará con antelación la fecha, hora y lugar en el que se recibirán los testimonios decretados.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al señor Martín Gregorio Petro Plaza, de conformidad con la ley 1333 de 2009 artículo 19.

ARTÍCULO TERCERO Contra el presente auto no procede recurso por vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO: El presenta Auto rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ANGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Rosaura M / Abogada Jurídica Ambiental
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental